



OCTUBRE 14 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Sin Sentencia)

Demandante: Conjunto Residencial Terrazas de
De Guadalupe P.H

Demandado: Víctor Manuel Ardila Becerra

Radicación No. 2019-0061

En atención a lo solicitado en el escrito que precede, el Juez dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

5. Ejecutoriada este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e88bcca1770d337003ef8b1296d4c3b6aa1f2c330b784bbb4633e73017523276

Documento generado en 14/10/2020 04:43:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 14 DE 2020.- EN LA FECHA DEL DESPACHO

LA SECRETARIA
JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandantes: Consuelo Martínez Ortiz

Cristian David Cortes Martínez

Demandado: Conjunto Residencial Alicante Primera Etapa

Brío Seguridad Ltda.

Radicación No.2020-253

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 02/10/2020, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en que el día, miércoles 03 de septiembre de 2020, presentaron la demanda de la referencia, la cual enviaron al correo electrónico dmdnasjcmgirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se puede apreciar, en el mismo mensaje de datos se envió copia los correos electrónicos de los demandados, tal como dispone el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.-

Esta situación se puede verificar en el correo enviado; exactamente de bajo del destinatario principal, en el aparte " C.C.firmaurena79@hotmail.com, maurena79@hotmail.com; brioseguridad@hotmail.com, brioseguridd@hotmail.com, ALICANTE UNO conjuntoalicante1@hotmail.com

En ese mensaje de datos se incluyó como archivo pdf, la demanda y sus anexos.

Que, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, notificado por el estado el 24 de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda la referencia la cual fu subsanada mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, enviando junto con sus anexos y por mensaje de texto (correo electrónico) el mismo día, dentro de hora hábil. -

Tanto la demanda como el escrito de subsanación fue enviado por correo electrónico a los demandados, específicamente a los correos que se pueden observar tanto en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, exactamente en los membretes o pies de página. -

Adicional menor manifestamos bajo la gravedad de juramento que dichos correos electrónicos o mejor dijésemos, mensajes de datos. NO rebotaron, es decir si fueron entregados efectivamente a sus destinatarios.



Por lo anterior su despacho puede hacer la respectiva prueba, enviando un mensaje a los correos de las personas jurídicas demandadas con el fin de verificar lo anteriormente citado. Observará que efectivamente no rebotaran los Correos que se envíen a la parte pasiva.

Los mensajes de datos (correos electrónicos) por los cuales se presentaron la demanda y la subsanación de la misma, deben reposar en el expediente por lo cual, en su momento se consideró innecesario de nuestra parte aportar documento los cuales están en poder de su despacho teniendo pleno conocimiento de la existencia de los mismos.

Considerando respetuosamente, que existió error judicial al no observar con detenimiento mensajes de datos (correos electrónicos) ya que es claro que ambos fueron enviados con copia a las demandadas, error que aún se puede corregir, admitiendo la demanda. –

La demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE PRIMERA ETAPA, mediante correo del 06 de octubre de 2020, expresa “gracias” mensaje el cual responde en virtud de la copia de la subsanación que se había enviado, da prueba fehaciente que el correo conjuntoalicante1@hotmail.com, es el correo propio del conjunto demandado y se puede inferir que, así como recibió la subsanación, también recibo el escrito de demanda,

Por lo anterior, solicita se sirva revocar el auto recurrido, de fecha 02 de octubre de 2020, notificado por el estado el 05 de octubre de 2020, el cual rechazó la demanda, y en consecuencia de ello, disponer admitir la demanda y continuar con el normal trámite de la misma. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición invocada debe ser rechazada, habida cuenta, que la providencia recurrida no adolece de error alguno y de otra parte lo alegado por el recurrente, de ninguna manera puede llevar al despacho a revocar la providencia impugnada, toda vez que la parte demandante si bien es cierto, aportó prueba mediante la cual acredita que envió mediante de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho, como quiera que los mismos fueron presentados junto con el recurso de reposición, mas no con la subsanación de la demanda, para lo cual se le concedió el término de cinco días, dejando transcurrir dicho término sin haberlos presentados en el término procesal otorgado, así las cosas se reitera la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada debe ser rechazada.



Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición solicitada, en consecuencia, se mantiene en firme la providencia recurrida.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a249a800d93dff16f151fc833dd4102f86d7821c82c4318192fb0b7224eae54

Documento generado en 14/10/2020 04:32:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 14 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal

Demandante: Mónica Marcela Morales Ordoñez

Demandados: RCI Colombia S.A.

Compañía de Financiamiento

Radicación No. 2020-00300-00

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada no reúne los requisitos establecidos en la ley 640 de 2.001, además el conciliador expide dicha acta con fecha 24 junio de 2019 y las fechas de citación para conciliación son el mes de octubre de 2019, lo cual no concuerda. -

2. Apórtese certificado existencia y representación legal RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, reciente. -

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

4. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese al Doctor Abraham Eduardo Paramo Alturo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b74fab46c23cf95c5afa506065ea401bd845aec0aa1d2a02ab5c064bc99d67a

Documento generado en 14/10/2020 05:55:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 14 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luz Stella Molina Gutiérrez

Rad: 2020-00298-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la demandada LUZ STELLA MOLINA GUTIÉRREZ, por la siguiente suma de dinero:

Pagaré No. 8112320005006

\$ 16.250.034,41 saldo capital

\$ 217.827,81 cuota del 22/02/2020

\$ 178.180,02 intereses de plazo del 23/01/2020 al 22/02/2020.-

\$ 220.005,68 cuota del 22/03/2020

\$ 176.002,15 intereses de plazo del 23/02/2020 al 22/03/2020.-

\$ 222.205,32 cuota del 22/04/2020

\$ 173.802,51 intereses de plazo del 23/03/2020 al 22/04/2020.-

\$ 224.426,96 cuota del 22/05/2020

\$ 171.580,87 intereses de plazo del 23/04/2020 al 22/05/2020.-

\$ 226.670,81 cuota del 22/06/2020

\$ 169.337,02 intereses de plazo del 23/05/2020 al 22/06/2020.-

\$ 228.937,10 cuota del 22/07/2020

\$ 167.070,73 intereses de plazo del 23/06/2020 al 22/07/2020.-

\$ 231,226, 04 cuota del 22/08/2020

\$ 164.781,79 intereses de plazo del 23/07/2020 al 22/08/2020.-



Por los intereses moratorios del capital y de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. --

Ordenase a la demandada (o) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y siguientes del C.G.del P.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Reconocese a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

03bd6b11f983dcb9cdc4fff43d1f3f0ed813a9abb991f13854f2255cc73681ba

Documento generado en 14/10/2020 05:46:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

